

PROCESO DE SUCESION EZIO LIMITI MICHETTI RDO: 50001311000220140035300

ABOGADOS ESPECIALIZADOS906 <abogadosespecializados906@hotmail.com>

Mar 5/07/2022 3:57 PM

Para:

- Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- gus433@hotmail.com <gus433@hotmail.com>

MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO
Abogada – Especializada
Email abogadosespecializados906@hotmail.com

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Juez Segunda de familia de Villavicencio

E. S. D.

REF: SUCESION

DTE: LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO

CTE: EZIO LIMITI MICHETTI

RDO: 50001311000220140035300

MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, obrando como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa, encontrándome en término, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto que antecede, los que sustentó en lo siguiente:

En providencia de fecha 28 de junio del año en curso, se resuelve mi solicitud de revocatoria del auto de 10 de septiembre de 2014 por medio del cual se hizo el reconocimiento, a la señora **GUILLERMINA FORERO CASTAÑO**, como cónyuge supérstite del causante en el presente asunto, acreditando su supuesta calidad con los registros civiles de matrimonio, inicialmente el de la notaría segunda de Palmira- valle y al invalidado, con un nuevo registro realizado ante la notaría 47 de Bogotá y como consecuencia de dicha revocatoria se reconozca a la señora **LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO** como compañera supérstite del Causante.

Se fundamentó la solicitud, en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas, y aportada por la suscrita por requerimiento de su despacho, el que indica que los registros civiles de matrimonio de la notarias 2 de Palmira – valle y de la notaria 47 de Bogotá D.C., se encuentran en estado de invalidez, el primero por orden del Obispo de Palmira – valle y el segundo por orden del juzgado 14 de familia de la ciudad de Bogotá.

Que la única autoridad competente para acreditar el estado civil de las personas es Registraduría Nacional del Estado Civil. Decreto 1260 de 1970, quedando de esta forma desvirtuado el vínculo matrimonial presentado por la Señora **FORERO CASTAÑO** con el causante **EZIO LIMITI MICHETTI**, y como consecuencia se derrumba su condición de cónyuge supérstite del causante, no existiendo vocación herencial de dicha señora en el presente asunto.

Ahora bien, otro pilar para negar el reconocimiento de la señora **LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO**, como compañera permanente del señor **LIMITI MICHETTI**, por su despacho, fue el que ante este mismo juzgado se encuentra el proceso de nulidad de testamento, y que el cual no se ha tomado decisión de fondo....., y que en él, se discute el reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho del señor **EZIO LIMITI MICHETTI** y la señora **LIDIA AZUCENA MUNEVAR**

MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO
Abogada – Especializada
Email abogadosespecializados906@hotmail.com

A lo anterior, sea lo primero, aclarar, que en el proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, a contrario sensu de lo afirmado en esta providencia si existe decisión de fondo, en la cual fue negada la nulidad de la escritura pública No. 4574 de fecha 13 de junio de 2007 de la notaría sexta de Bogotá, que contiene el testamento abierto y reconocimiento de la unión marital del causante y mi poderdante, ya que se probó por múltiples medios que la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO, no tenía legitimación en la causa para promover la acción de nulidad de testamento, pues sendas pruebas se allegaron que desvirtuaron el falso matrimonio de ella con el causante, y diferente es que ante la decisión de primera instancia se interpuso recurso de alzada, y a la fecha se encuentra en trámite, mas ello nos óbice para negar la revocatoria solicitada y menos aún el reconocimiento a mi poderdante.

Para concluir, no es de recibo que se diga en la providencia ataca, que en la acción de nulidad se discute el reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho, pues las pretensión de la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 4574 de fecha 13 de junio de 2007 de la notaría sexta de Bogotá, y que contiene el testamento abierto, se basó en los supuestos facticos ya desvirtuados, de que el causante había contraído en vida matrimonio católico con la Sra. FORERO CASTAÑO y que dicho vinculo estaba vigentehecho que se encuentra desvirtuado de forma fehaciente, y siendo este el argumento para soportar su pretensiones, (allego copia del escrito de demanda de nulidad de testamento), y si nos remitimos a la demandada, en ninguno de sus apartes discute el reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho, lo que trata es de desconocerlo aduciendo la existencia del vínculo matrimonial, y el cual reitero que este se encuentra desvirtuado por varias providencias judiciales, como es la sentencia del juzgado 14 de familia de Bogotá, en proceso de nulidad del registro civil de la notaria 47 de la misma ciudad, y en la cual también hace referencia en su parte considerativa del mismo registro civil de matrimonio de la notaria segunda de Palmira – valle, dejando sin piso la presunción del matrimonio LIMITI – FORERO, ratificado por la Registraduria Nacional del Estado Civil, pruebas que son conocidas por su despacho entre otras tantas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como prueba, la demandada de nulidad de testamento de **GUILLERMINA FORERO CASTAÑO** y que cursó en primera instancia ante su despacho, y de la que usted hace referencia en la providencia atacada.

PETICION

Es por lo expuesto que en forma respetuosa solicito **REVOCAR** el auto atacado y acceder a mis peticiones iniciales, y en el evento de no ser acogido mi pedimento se conceda el Recurso de Apelación, para que sea resuelto por el superior.

Atentamente,


MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO
C.C. No. 51.640.043 de Bogotá.
T.P. No. 75.745 del C. S de la J.

MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO
Abogada – Especializada
Email abogadosespecializados906@hotmail.com

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO. (REPARTO)
E. S. D.

GUSTAVO ADOLFO OSORIO RAMIREZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía número 79.741.964 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.588 del C.S de la J, por medio de la presente acudo muy comedidamente ante usted, obrando en nombre y representación legal de la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.316.022 de Bogotá, quien es la conyugue sobreviviente del difunto señor **EZIO LIMITI MICHETTI**, promuevo ante usted, demanda ordinaria de **NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO**, otorgado por el causante **EZIO LIMITI MICHETTI**, por medio de Escritura Pública No. 4574 del trece (13) de Junio de 2007 en la Notaria sexta (6) del Circulo de Bogotá, y en contra de la señora **LIDIA AZUCENA MUNEVAR**, testamento que viola los anales contemplados en los artículos 1073, 1226 y 1230 del Código Civil Colombiano, teniendo en cuenta las siguientes o similares:

PRETENSIONES

Primero. DECLARAR la NULIDAD del testamento abierto otorgado por el causante señor EZIO LIMITI MICHETTI, a través de Escritura Pública No. 4574 del trece (13) de Junio de 2007 en la Notaria sexta (6) del Circulo de Bogotá, por quebrantar los artículos 1073, 1226 y 1230 del C.C., concerniente a la violación de las asignaciones forzosas y no cumplir el testamento con los requisitos de Ley, por cuanto que otorga derechos a la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR, quien no es conyugue sobreviviente del causante.

Segundo. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro Registrar y a la Notaria sexta (6) del Circulo de Bogotá, la declaratoria de nulidad del testamento abierto suscrito por medio de la Escritura Pública No. 4574 de 2007, a fin de hacer efectiva la sentencia.

Tercero. Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio dentro del proceso No. 2014-353, la declaratoria de Nulidad del testamento abierto suscrito por medio de la Escritura Pública No. 4574 de 2007.

Cuarto. Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR.

HECHOS

Apoyo las pretensiones en los acontecimientos que siguen:

PRIMERO: El causante señor **EZIO LIMITI MICHETTI**, contrajo en vida matrimonio católico con la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI**, el día 3 de Junio de 1959, donde no se estipularon capitulaciones matrimonio, vínculo legal que nunca fue disuelto ni liquidado, es decir, está vigente, tal como reza en el Registro de Matrimonio adjunto y conforme a la partida de matrimonio expedida por la Diocesis de Palmira Parroquia de la Santísima Trinidad, inscrita en el Libro 3 de Rep. Folio 166 Número 335.

SEGUNDO: Como resultado de ese matrimonio católico se consumó en su integridad y fruto del mismo nacieron sus hijos quienes son mayores de edad, **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO** y **EZIO ALEJANDRO LIMITI FORERO**, quienes fueron reconocidos notarialmente por su padre, según los registros correspondientes que se adjuntan.

TERCERO: Hasta la fecha de hoy, el vínculo matrimonial estuvo vigente, sin que haya mediado disolución ni liquidación de la sociedad conyugal a través de proceso alguno.

CUARTO: En vida el señor **EZIO LIMITI MICHETTI**, sin razón alguna suscribió testamento abierto a través de Escritura Pública No. 4574 del Trece (13) de Junio de 2007 en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá, donde omite en la Escritura de marras, el vínculo legal del matrimonio católico suscrito con la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI**, el cual jamás fue disuelto ni liquidado, acto éste que viola los anales del articulado 1073, 1226 y 1230 del C.C., correspondiente a las asignaciones forzosas y contenido de los requisitos del testamento.

QUINTO: En el testamento objeto de la presente demanda, el testador NO manifiesta la existencia de otro vínculo conyugal, omitiendo la existencia del matrimonio católico suscrito con la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI**, desconociendo la porción conyugal que le corresponde a su esposa como asignación forzosa y si en cambio a través del testamento le otorgó derechos a la señora **LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO**, quien por Ley NO podría ser conyugue o compañera permanente de hecho ni tiene derecho sobre el haber social, por cuanto que la Ley Colombiana no acepta DOS (2) vínculos maritales a la vez. (Ley 54 de 1990 art. 2)

"Ley 54 de 1990 art. 2:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)

SEXTO: El señor **EZIO LIMITI MICHETTI**, falleció el pasado seis (6) de Marzo de 2014, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 06306968.

SEPTIMO: Como consecuencia del fallecimiento del señor **EZIO LIMITI MICHETTI**, se inició la sucesión en el Juzgado Segundo de Villavicencio bajo el No. 2014-353, donde el despacho reconoció como conyugue sobreviviente a la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI**, por tener matrimonio legal vigente y excluyó a la señora **LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO**, toda vez, que el causante no podía tener dos vínculos a la vez, y prima en todo caso, el primer vinculo correspondiente al matrimonio, el cual NO fue disuelto ni liquidado antes del fallecimiento del testador, es decir, el matrimonio tiene mejor derecho.

Hay que advertir, que la Ley manifiesta, que por encima de la voluntad del testador, están los derechos que le asiste a los sujetos establecidos en las legítimas rigurosas o asignaciones forzosas, que deben ser salvaguardadas.

OCTAVO: Como quiera que se está realizando la sucesión del causante, es menester que a través de este proceso, se declare la nulidad del testamento, por ser violatorio a la Ley en la materia y excluir como beneficiaria del haber social del causante, a la señora **LIDIA AZUCENA MUNER**, por no tener derecho a la porción conyugal o sociedad patrimonial.

NOVENO: La señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI**, me ha otorgado poder para actuar en este proceso de nulidad de testamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundo las pretensiones en los articulos 1073, 1226 y 1230 del Código Civil Colombiano en concordancia con la Ley 54 de 1990 art. 2. Y demás normas concordante y aplicables al caso.

335

CLASE DE PROCESO

A esta demanda corresponde el trámite del proceso ordinario, conforme con lo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y valoren los siguientes medios de prueba:

Documentales. Téngase como tales las siguientes:

1. Copia de la Escritura Pública No. 4574 de 2007.
2. Copia del Registro de Matrimonio No. 2843094.
3. Copia Partida de Matrimonio emitido por la Parroquia de la Santísima Trinidad de Fecha 15 de Abril de 2015.
4. Registro Civil de Defunción No. 06306968.
5. Auto de fecha 10 de Septiembre de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio dentro del proceso de sucesión No. 2014-353.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 - 12 del Decreto 2272 de 1989 y por el 23 - 1 del Código de Procedimiento Civil, es usted el juez competente en primera instancia, por la naturaleza del asunto y por el lugar donde se suscribió el testamento.

ANEXOS

Acompaño los anexos de ley, y los que relaciono en la petición de pruebas relativa a documentos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho en la Carrera 9 No. 22-23 de la Ciudad de Bogotá D.C.

La demandante las recibirá en Calle 45 No. 79^a-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para la demandada Carrera 50 No. 4-160 Apto 305 Edificio Pedanía Barrio Guayuriba de la ciudad de Villavicencio.

Señor juez,


GUSTAVO ADOLFO OSORIO RAMIREZ
C.C. No. 79.741.964 de Bogotá
T.P. No. 121.588 del C.S de la J.